

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 9 de Noviembre de 1908.

NUM. 710

PODER EJECUTIVO.

lento de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

cho oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio residencial, Avenida Norte.

rio de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

cho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2.ª.—Casa particular: que de la Independencia, número 42.

rio de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

cho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 50.

rio de Hacienda y Tesoro.

ARLOS A. MENDOZA.

cho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

stario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

EL MARIA HERRERA.

cho oficial, en el segundo alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 28.

ario de Fomento, encargado del despacho.

JUAN NAVARRO D.

cho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 11.ª.—Casa particular: Calle 5.ª, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

ina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

los documentos publicados en esta Oficial se consideran nte comunicados para los gales y del servicio.

4, 1.º de Octubre de 1908.

secretario de Gobierno y

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

esorería General de la República capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, bitales de Provincia, se halla impresa en folleto, la ley 14 sobre organización judicial de cincuenta centavos el ejemplar.

1.º de Enero de 1906

tero General de la República,

CARLOS YORRA

GACETA OFICIAL.

esorería General de la República aceptan suscripciones al G. lico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes condiciones de pago anticipado:

año..... B. 4.00
meses..... 2.00
meses..... 1.00

irá a domicilio a los suscritores de la capital, el mismo día

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 15 de 1908, de 24 de Octubre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 1
Ley 16 de 1908, de 24 de Octubre, sobre servicio consular..... 2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 18..... 1
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 16 de 1908, de 24 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos..... 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 23 de 1908, de 19 de Octubre, por el cual se nombra un empleado en la Administración Provincial de Hacienda de Colon..... 2

Decreto número 24 de 1908, de 20 de Octubre, por el cual se nombra un empleado en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro..... 2

Decreto número 25 de 1908, de 21 de Octubre, por el cual se nombra un empleado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro..... 2

Decreto número 26 de 1908, de 24 de Octubre, por el cual se nombran unos empleados de Hacienda en la Provincia de Bocas del Toro..... 2

Decreto número 27 de 1908, de 24 de Octubre, por el cual se nombran unos empleados del Resguardo Nacional de Bocas del Toro..... 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 21 de 1908, de 20 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo del Instrucción Pública..... 2

Decreto número 22 de 1908, de 21 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos..... 2

Decreto número 23 de 1908, de 21 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento..... 2

Decreto número 24 de 1908, de 22 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos..... 2

Resolución número 108..... 2
Resolución número 109..... 2
Resolución número 110..... 3

Secretaría de Fomento.

Decreto número 46 de 1908, de 19 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento..... 3

Decreto número 47 de 1908, de 19 de Octubre, por el cual se hacen dos nombramientos..... 3

Contrato número 4..... 3
Solicitud de registro de marca de fábrica número 274,569..... 4
Solicitud de registro de la marca de fábrica número 303,475..... 4

Edictos..... 4
Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 15 DE 1908,

[DE 24 DE OCTUBRE],

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, un crédito adicional por la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta balboas setenta y cuatro centésimos (B. 5,484.78), para que pueda atender a los siguientes gastos:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Capítulo 17.

Artículo 58. Para gastos de instalación y mobiliario de oficinas consulares, dos mil setecientos ochenta y cuatro balboas setenta y ocho centésimos..... B. 2,784.78

Artículo 60. Para útiles de escritorio y gastos de correspondencia postal y cablegráfica de las mismas oficinas, setecientos balboas..... 700.00

CAPITULO 18 3/4.

Artículo 62. Para útiles de escritorio, cablegramas, portes de cartas, adquisición de libros, impresiones oficiales, encuadernación de libros, periódicos y revistas, hielo y lavado de toallas y otros gastos menudos..... 2,000.00

Total..... 5,484.78

Dada en Panamá, 4 los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

LEY 16 DE 1908,

[DE 24 DE OCTUBRE],

sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo determinará la gerarquía, el número y la residencia de los empleados consulares que el buen servicio demande y delimitará su jurisdicción.

Artículo 2.º Las asignaciones que tengan derecho todos los empleados consulares, según las leyes, se entenderán en pesos de oro ó balboas, cualquiera que fuere el lugar de residencia.

Artículo 3.º Los funcionarios consulares de la República sin sueldo fijo podrán retener para sí los derechos que recauden, como remuneración de sus servicios, siempre que ellos no pasen de cien balboas mensuales, liquidados por trimestres, y enviarán el excedente al Tesoro Nacional, por el conducto regular.

Artículo 4.º Quedan así reformadas las leyes 22, 34 y 78 de 1904.

Dada en Panamá, 4 los 23 días del mes de Octubre de 1908.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 18.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 18.—Panamá, Octubre 26 de 1908.

Waltas Chroniche, reo del delito de hurto, solicita del Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducta del señor Gobernador de la Provincia, se le conceda rebaja de la tercera parte de su pena.

Según se ve de la documentación correspondiente, el reo fué condenado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 20 de Agosto de 1907, reformatoria de la Segunda del Circuito de Toro, a sufrir la pena de presidio como infractor del artículo 793 del Código de lo del cual cumpl

terceras partes, habiendo observado durante ellas buena conducta.
Es llegado el caso que prescribe el artículo 114 del citado Código y por tanto,

SE RESUELVE:

Otorgar la gracia de rebaja de pena solicitada por el reo Waltas Chroniche.

Remítase copia de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia, como Jefe del Establecimiento de castigo de esta ciudad, para que se sirva poner en libertad al reo, y para los efectos del artículo 1986 del Código Judicial.

Cópiense y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 23 DE 1908,
(DE 24 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 11 de 1908.

DECRETA:

Artículo 1.º Hágense en propiedad los siguientes nombramientos de personal de la República:

Don Enrique Linares: Cónsul General en Southampton;

Don F. J. de Yanes: Cónsul General en Guayaquil;

Don Enrique A. Lewis: Cónsul Barceos;

Don Enrique L. Hurtado: Cónsul Marcella;

Don J. Baldomero Calvo: Cónsul Londres;

Don José E. Calvo: Cónsul en el Ave;

Don Antonio A. Valdés: Cónsul en Istander.

Artículo 2.º Los nombrados gozando de las asignaciones que señala la Ley 23 de 1904 que organiza el servicio diplomático y consular de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 24 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 23 DE 1908,
(DE 19 DE OCTUBRE),

por el cual se nombra un empleado en la Administración Provincial de Hacienda de Colon.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Isaac Fernández V., Liquidador de Impuestos de la Administración Provincial de Hacienda de Colon, en reemplazo del señor José de la R., quien ha sido promovido a Sub-Jefe del Resguardo de dicho lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 19 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 24 DE 1908,
(DE 20 DE OCTUBRE),

por el cual se nombra un empleado de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, al señor Pedro A. Morrán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 20 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 25 DE 1908,
(DE 21 DE OCTUBRE),

por el cual se nombra un empleado de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial 2.º de la Sección 2.ª de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al señor Rodolfo Aguilera, en reemplazo del señor Alejandro Dutary, quien ha sido promovido al puesto de Inspector del Teatro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 21 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 26 DE 1908,
(DE 24 DE OCTUBRE),

por el cual se nombran unos empleados de Hacienda, en la Provincia de Bocas del Toro.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Fernando Lozano D., Liquidador de Impuestos en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro.

Artículo 2.º Nómbrase Celador de Rentas Nacionales de la Provincia de Bocas del Toro, al señor Evaristo López, en reemplazo del señor Manuel F. López, quien no aceptó dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 24 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 27 DE 1908,
(DE 24 DE OCTUBRE),

por el cual se nombran unos empleados del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Guardas del Resguardo Nacional de Bocas del Toro a los señores Eugenio Garay, en reemplazo de Raúl E. Paniza; a José Manuel Ramos, Juan Pablo Rico, Juan E. Bermúdez y Antonio Ledezma C., en reemplazo de Alberto Grenald, Richard Wenham, Alberto Cervera y Manuel Cotes.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Nicolás Degrás, Maquinista de la lancha del Resguardo, en reemplazo de Evaristo López, quien no aceptó dicho puesto.

Artículo 3.º Nómbrase Remero del mismo Resguardo, al señor Nicolás Palacio en reemplazo de Natividad Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 24 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 21 DE 1908,
(DE 20 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción Pública.

El Subsecretario, encargado del Despacho de la Secretaría.

En uso de la facultad que le confiere la ley,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Samuel N. Ramon, para Director del Taller de Tipografía de la Escuela Nacional de Artes y Oficios y nómbrase en su reemplazo al señor Pablo Paz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 20 de Octubre de 1908.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1908,
(DE 21 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Secretaría.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores don Abel Bravo, don Julio J. Fábrega, don Guillermo Andrade, don Oscar Terán y don Carlos Endara, Miembros del Jurado de Calificación de los trabajos literarios, de dibujo, cartografía etc. etc. que se exhibirán en la próxima Exposición Escolar del día 3 de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 21 de Octubre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 23 DE 1908,
(DE 21 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Secretaría.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José M. Castillo, Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 21 de Octubre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 24 DE 1908,
(DE 22 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Secretaría.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a las señoras doña Lorenza R. de Filippi, doña Carlota Lyons de Obarrío y a la señorita Faustina Eleta, Miembros del Jurado de Calificación de los trabajos de costura, confección de ropa, etc., que se exhibirán en la próxima Exposición Escolar del día 3 de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 22 de Octubre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 108.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Número 108. Sección 2.ª.—Panamá, Octubre 19 de 1908.

RESUELVE:

Adjudicase una beca en la Escuela Normal de Institutores al joven Alfredo Arias, y hágasele saber que para que entre en goce de la beca, debe otorgar antes la fianza correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 109.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 1.ª.—Número 109.—Panamá, 21 de Octubre de 1908.

Visto el anterior memorial,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que con el carácter de irrevocable ha presentado ante este Despacho la señora Virenta B. de Rojo, del cargo de Directora de la Escuela de Niñas de El Real, Distrito de Pinogana.

Publíquese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 110.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección de Asuntos Varios.—Número 110.—Panamá, Octubre 21 de 1908.

El día 19 de los corrientes, la señorita Directora de la Escuela Normal de Institutoras y el señor Inspector de Instrucción Pública de esta Capital dirigieron a este Despacho, en solicitud de la solución correspondiente al punto cuestionado, sendas notas oficiales, acompañadas de las comunicaciones cruzadas entre las comunicaciones de una circular pasada por el referido señor Inspector a los maestros de las Escuelas Públicas Primarias de la ciudad, circular en que les ordenó a éstos que en los trabajos de escritura se tuviera en cuenta la educación paralela de una y otra mano, con el fin de hacer un ensayo sobre el particular durante el resto del período; motivo por el cual, dice el señor Inspector en su contestación a la primera réplica de la señorita Directora de la Escuela Normal, remitió también a esta Escuela la circular aludida, confiada en que aquella empleada, Directora de un plantel sostenido con fondos oficiales, no negaría su cooperación en una labor que él considera beneficiosa para la juventud que concurre a nuestras escuelas y colegios. Según se ve por las expresiones, comunicaciones, la señorita Directora de la Escuela Normal, después de una detenida disquisición pedagógica examinada a rebatir y desautorizar el ensayo de reforma ordenado por el señor Inspector, concluye tanto la primera como la segunda réplica sobre el asunto, dirigidas a dicho empleado, negándose rotundamente a obedecer las órdenes de éste, no sin exponer en segunda y última de esas réplicas los fundamentos legales que ella considera bastantes a justificar su negativa.

Por tanto, esta Secretaría, atendiendo a la doble solicitud de que al principio se hizo mérito, procede a resolver la cuestión legal que va en suelta en la polémica mencionada (ya que la cuestión pedagógica que ha dado margen a esa polémica no tiene este Despacho por que entrar ahora a discutirla) y para ello se funda en las siguientes consideraciones:

1.º Es cierto que según la cláusula 2.ª del contrato sobre la dirección de la Escuela Normal de Institutoras de esta Capital, celebrado entre el Gobierno de la República y la señorita Martina L. Pérez, ésta tiene la obligación de "organizar dicho plantel, en lo que a la parte técnica se refiere, sobre el mismo pie que los de igual índole en Chile"; pero es también cierto que, conforme a la cláusula 6.ª del mismo contrato, la señorita Pérez tiene igualmente que cumplir las obligaciones inherentes al cargo de Directora de la Escuela Anexa ó de Aplicación, al tenor de las disposiciones que afecto se dicen por la Secretaría de Instrucción Pública;

2.º Que la Ley II de 1904, orgánica de dicho ramo, establece en su artículo 15, "que el Inspector de Instrucción Pública de la Capital, tendrá la vigilancia de las Escuelas y Colegios de la ciudad";

3.º Que el artículo 1 de la Ley 22 de 1907, reformativa de la anterior, dispone que "la dirección, inspección, y fomento de Instrucción Pública en todos sus ramos corresponde al Gobierno Nacional por el órgano del Secretario del Rmo. auxilio de un Inspector Técnico y de Inspectores Provinciales";

4.º Que la facultad de dirigir, inspeccionar y fomentar la Instrucción Pública, que, en su carácter de auxiliar del Secretario del Rmo. (Artículo 1 de la Ley 22) tiene el Inspector de Instrucción Pública de la Capital, es tan amplia, que no sólo comprende a los colegios y escuelas oficiales, sino que se extiende hasta los que no lo son, puesto que, según lo estatuido en el artículo 1 de la misma Ley, todo establecimiento de enseñanza que en alguna manera reciba subvención ó auxilio del Tesoro Públi-

co estará sometido a lo que el Gobierno disponga sobre textos, plan de estudios, y métodos de enseñanza para las escuelas de la República; En consecuencia,

SE RESUELVE:

De conformidad con las disposiciones legales citadas, la Directora de la Escuela Normal de Institutoras de esta Capital, en este carácter, y en el de Directora de la Escuela Anexa ó de Aplicación, tiene el deber ineludible de acatar y cumplir todas las órdenes ó disposiciones que el Inspector de Instrucción Pública de esta misma Capital, en su calidad de auxiliar y agente de esta Secretaría, y en ejercicio de la facultad de que está investido para dirigir, inspeccionar y fomentar la Instrucción Pública, tenga a bien impartirle.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 46 DE 1908.

(DE 19 DE OCTUBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Andrés Villareal E. Cadenero, con destino al Servicio Técnico de esta Provincia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

DECRETO NUMERO 47 DE 1908.

(DE 19 DE OCTUBRE).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Carlos J. Cuacalón y Alejandro Dutary, Administrador é Inspector, respectivamente, del Teatro Nacional de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 19 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CONTRATO NUMERO 4.

Los suscritos, a saber: Juan Navarro D., Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, y en adelante se llamará el Gobierno, y la señora Demetria Hernández de Kichefort, por la otra, en su propio nombre que se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Concesionario se

compromete a explotar en compañía del Gobierno, una mina de carbón existente en fracción del Corregimiento de San Juan de Pequeni, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y la cual se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos: Por Norte, la quebrada Manuel Conga y las minas de oro del río Pequeni; por el Sur, los Cerros de la Venta; por el Este, el río Chagres; y por el Oeste, el río Baquerón y las montañas. Este globo de terreno es un rectángulo y abarca una extensión de terreno de (600) cinco mil hectáreas poco más ó menos, y comprende del río Pequeni, por la quebrada de Capirejo a la derecha del río, y a Salamanca a la izquierda.

Esta concesión se hace dejando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 2.º El Concesionario se compromete a presentar al Gobierno dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha de la escritura pública que se otorgue, para dar validez a este contrato, los planos, informes técnicos y estudios para la construcción de edificios, caminos, etc., de la mina en referencia.

Artículo 3.º Seis meses después de presentados los informes, planos, estudios, etc., de que trata el artículo anterior, deberá el Concesionario comenzar la explotación en firme y con carácter permanente de la mina de carbón salvo en los casos fortuitos ó fuerza mayor, de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 4.º El Concesionario tendrá derecho a explotar los bosques nacionales comprendidos en una extensión no mayor de un kilómetro a cada uno de los lados del paraje donde debe ubicarse la mina, siempre que dicha explotación sea para auxiliar los trabajos relacionados con la elaboración de la mina en referencia.

Artículo 5.º El Concesionario entrará ampliamente a ejercer los derechos que se le conceden en este Contrato tan pronto como sea elevado a escritura pública.

Artículo 6.º Todos los gastos que se causen hasta poner la mina en estado de explotación formal y permanente, serán de cargo del Concesionario y constituirá el capital fijo de la Empresa. La utilidad líquida de la explotación de la mina de carbón a que este Contrato se refiere, consistirá en lo que quede del producto bruto del capital circulante y el 6% (seis por ciento) del capital fijo.

Artículo 7.º El producto líquido de la Empresa se dividirá así:

5% (cinco por ciento) para el Municipio, donde esté ubicada la mina;

15% (quince por ciento) para el Gobierno y 80% (ochenta por ciento) para el Concesionario. Este queda obligado a justificar la necesidad industrial a que corresponde toda erogación extraordinaria computada en la liquidación de utilidades y cualquier gasto que se compruebe superfluo no gravará a aquélla.

Artículo 8.º El Concesionario llevará sus cuentas de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio y demás leyes que reformen ó adiciónen, a fin de que el Gobierno en cualquier tiempo, pueda conocer y comprobar la exactitud de las liquidaciones de utilidad en la explotación de la mencionada mina de carbón, siempre que se disponga la revisión de dichas cuentas.

Parágrafo. El Gobierno podrá nombrar un Agente Oficial para el examen de las cuentas con facultades para revisar las operaciones comerciales y para hacer cualquier cosa que deberá ser computada.

Artículo 9.º El Concesionario

drá vender libremente en cualquier punto de la República el carbón que produzca la mina, pero el carbón que necesite el Gobierno para su consumo lo suministrará coherentemente las dos terceras partes de la producción.

Artículo 10. El Concesionario podrá introducir libremente del extranjero las herramientas, máquinas, demás enseres necesarios para la explotación de la mina en referencia.

Artículo 11. Como la explotación de la mina se hará en compañía del Gobierno, la Empresa no será sujeta a impuesto público alguno.

Artículo 12. Este contrato en vigencia (30) treinta años o desde esta fecha de la escritura pública que lo contenga y a la expiración este término pasará a hacer minio exclusivo de la República.

Artículo 13. Como garantía del derecho que se otorga en el anterior, el Concesionario otorgará cada cinco (5) años desde que cese la explotación, un inventario de los efectos que represente el fijo de la Empresa y anualmente los últimos cinco años de la vida de este contrato. Dicho inventario protocolizara en la respectiva del Circuito y se pondrá a la disposición del Gobierno.

Artículo 14. Este Contrato será de plena vigencia y la caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno, cuando los trabajos de explotación sean suspendidos por más de un año consecutivo, cuando el Concesionario se constituya por más de seis meses (6) en de la participación que corresponde al Tesoro de la República y deje de cumplir alguna ó algunas de las obligaciones, y si recae al efecto no las llenare, salvo casos fortuitos ó de fuerza conforme a la ley.

Artículo 15. Declarada la caducidad del Contrato, el Gobierno quedará en inmediata posesión de la mina y de los edificios, maquinarias, herramientas y demás accesorios de los trabajos de la Empresa.

Artículo 16. El Gobierno designará cuando lo tenga a bien un ingeniero competente que ejercerá los trabajos de la mina, que advierta si hay peligro de desmoronamiento ó impidan la continuación de los trabajos de la Empresa.

Artículo 17. Toda contienda que se suscite en la interpretación de este Contrato, será fallada por los Tribunales ordinarios de la República.

Artículo 18. No podrá modificarse este Contrato a ningún título, extrajero ó Poder Público Nacional, en caso de que el Concesionario quiera traspasarlo a una persona extranjera no podrá venderlo sin previo permiso del Gobierno, todo caso ajustará dicho traspaso a las disposiciones de los artículos 15 y demás.

Artículo 19. Toda contienda que se suscite en la interpretación de este Contrato, será fallada por los Tribunales ordinarios de la República.

Artículo 20. El Concesionario quedará obligado a justificar la necesidad industrial a que corresponde toda erogación extraordinaria computada en la liquidación de utilidades y cualquier gasto que se compruebe superfluo no gravará a aquélla.

Artículo 21. El Concesionario

